



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: 0774/2020

ACTOR: *****

REPRESENTANTE LEGAL: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0774/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado en fecha *once de junio de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, a *****
***** ***, representada legalmente por
el C. ***** demandó de las
autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

a) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por el
ejercicio fiscal 2020 a cargo de la parte actora, determinado (resolución
determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Aguascalientes, en las cuenta predial que más adelante se describen, por las que se
pagó el monto total de \$2,580.00 el día 26 de marzo de 2020.

b) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo
catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que
no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de
ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales
aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento
para la determinación y liquidación del crédito.

c) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitir las y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

d) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

e) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo I" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

f) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020.

g) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *quince de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.**

III. Por autor de fecha *seis de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *tres de septiembre de dos mil veinte* previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *diez de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- **Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo



segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de determinar con exactitud la intención del accionante, interpretando *en su integridad*² la demanda y constancias que obran en autos, se obtiene que aquella reclama la nulidad de:

1. La DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ emitida por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte*, de la cuenta predial número *********, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, respecto del predio con cuenta catastral *********, ubicado en ******* **** ********* ***** ** *******, de esta ciudad, la cual obra de la foja 36 a la 43 de los autos

2. La DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ emitida por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de*

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

enero de dos mil veinte, de la cuenta predial número *****, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, respecto del predio con cuenta catastral *****, ubicado en calle *****
***** ** ***** ** ******, de esta ciudad, la cual obra de la foja 44 a la 51 de los autos

Siendo las referidas pruebas exhibidas por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, las cuáles son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.



Resulta **INEXACTO** lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas a nombre de los actores, las cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN RELACIÓN A LA CUENTA PREDIAL *****

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían³.

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la resolución determinante impugnada es ilegal, toda vez que la misma es desconocida por ella, ya que nunca ha sido legalmente notificada.

Mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, exhibió la resolución para la cuenta objeto de estudio en el presente considerando, no obstante ello, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral

³Al respecto, véase tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



del Estado, omitió exhibir el avalúo catastral que corresponde a dicha cuenta predial de estudio.

Luego, en el DÉCIMO PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que al omitir la exhibición del avalúo catastral por parte de la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, se le deja en estado de indefensión al verse impedido de corroborar que la base del impuesto haya sido debidamente calculada en la resolución determinante.

Los argumentos de estudio resultan FUNDADOS, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir la resolución determinante del impuesto impugnado de estudio en el presente considerando con el avalúo catastral que le sirvió de base y ante tal omisión, se concluye que las autoridades fiscales demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte accionante, esto, porque al no haber exhibido el referido avalúo, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la parte actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo, en

términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN RELACIÓN A LA CUENTA PREDIAL *****

Como ya se estableció en el Considerando anterior, dentro de los conceptos de nulidad vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, manifiesta que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita les sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo que supuestamente sirvió de base para la determinación de la cuenta predial y ejercicio fiscal de estudio en el presente considerando, por lo que la parte actora estuvo en aptitud de formular los conceptos de nulidad que estimara pertinentes para desvirtuar las resoluciones anteriormente descritas.

En consecuencia, se estudia el NOVENO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual manifiesta que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 relativo a la cuenta predial impugnada, así como el avalúo catastral que sirvió de base para ello.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal relativo a la cuenta predial impugnada, así como el supuesto avalúo catastral que sirvió de base



para la determinación del impuesto de dicha cuenta predial impugnada.

Expresa la parte actora en el NOVENO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor catastral utilizado en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el *avalúo* emitido por el Instituto Catastral.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnados, ya que el exhibido no coincide con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* de fecha *dos de enero de dos mil veinte*, relativa al ejercicio fiscal 2020, para la cuenta predial impugnada se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral.

En efecto, el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obra a foja 58 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
*****	*****	\$891,680.00	\$689,147.25

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución

determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de



legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de este acto impugnado.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SÉPTIMO.- En razón del análisis a que se refiere el Considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las Determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *dos de enero de dos mil veinte*, relativas al ejercicio fiscal **2020**, para las cuentas prediales impugnadas: ******* y *******.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a

⁴ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la



***** y *****, en términos de lo analizado en el Quinto y Sexto Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/mfpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0774/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de noviembre de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**